



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: ALBEIRO GOMEZ ZAPATA
RADICACIÓN NO. 001-2005-00695-00

AUTO No. 1491

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>10</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS HENRY GOMEZ
RADICACIÓN No. 001-2017-00873-00
AUTO No. 1492

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE MARZO DE 2023**





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ABC DEL COLOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 001-2018-00335-00
AUTO No. 1493

A través del escrito que antecede el abogado Julio Cesar Muñoz Veira interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1138 proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, en virtud a que no se encuentra acreditada la "capacidad para interponer el recurso" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso seria plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso; sin embargo, pese a que Central de Inversiones S.A actúo como cesionario parcial en la obligación ejecutada a favor del FNG, mediante auto No. 4170 del 20 de octubre de 2021 y el auto No. 4595 del 10 de noviembre de 2021 y el auto No. 947 del 4 de marzo de 2019, debidamente ejecutoriados y en firme, no se le reconoció personería jurídica al togado Muñoz Veira para actuar y representar a CISA S.A, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ha señalado que: "(...) la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad" (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que '(...) 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este' (...), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...) (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).

En consecuencia, el aquí fustigante no se encuentra legitimado en la causa para proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación y menos aún facultado para intervenir dentro





del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible otorgarle la "capacidad para ser parte o capacidad procesal" entendiéndola en sentido genérico como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre de la entidad que esgrime representar. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN LOS CALIMAS

DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

RADICACIÓN No. 001-2018-00412-00

AUTO No. 1288

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora de decretar medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-37129, de propiedad de la demandada MIRYAM ZUÑIGA DE ARAGON, sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-37129, de propiedad de la señora MIRYAM ZUÑIGA DE ARAGON, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo, por Secretaría, a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde

La Juez.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. Cesionario
DEMANDADO: MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 001-2019-00657-00
AUTO No. 1406

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

RESUELVE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 15.490.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VIANNEY DIAZ RIVAS
DEMANDADO: YULEINNI RACINES HERNANDEZ
RADICACIÓN No. 001-2020-00473-00
AUTO No. 1494

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HENESTROZA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y

318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A Y CISA S.A cesionaria de FNG
DEMANDADO: ALVARO JOSE RESTREPO ERAZO
RADICACIÓN No. 002-2016-00803-00

AUTO No. 1495

A través del escrito que antecede el abogado Julio Cesar Muñoz Veira interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1150 proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, en virtud a que no se encuentra acreditada la "capacidad para interponer el recurso" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso seria plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso; sin embargo, pese a que Central de Inversiones S.A actúo como cesionario parcial en la obligación ejecutada a favor del FNG, mediante auto No. 2820 del 19 de julio de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme, no se le reconoció personería jurídica al togado Muñoz Veira para actuar y representar a CISA S.A toda vez que para ese momento procesal dicha entidad no hacía parte, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ha señalado que: "(...) la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad" (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que '(...) 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este' (...), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...) (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).

En consecuencia, el aquí fustigante no se encuentra legitimado en la causa para proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación y menos aún facultado para intervenir dentro del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible





otorgarle la "capacidad para ser parte o capacidad procesal" entendiéndola en sentido genérico como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre de la entidad que esgrime representar. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ARGO INVERSIONES S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 002-2018-00109-00
AUTO No. 1496

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIEGO ALEXIS JIMÉNEZ GRANADOS

RADICACIÓN No. 002-2019-00155-00

AUTO No. 1342

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figure a nombre del demandado DIEGO ALEXIS JIMÉNEZ GRANADOS, identificado con C.C. No. 16.926.314. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$25.100.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com y pmsaldarriaga@gmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YAMID ENRIQUE SANTANA GOMEZ
RADICACIÓN No. 003-2018-00664-00

AUTO No. 1497

A través del escrito allegado mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1163 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. P., "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)." Negrilla y cursiva por el Despacho.

De acuerdo a la disposición normativa en cita se desprende sin hesitación alguna que no es procedente dar trámite a lo pretendido por el ejecutante, en virtud a que la providencia motejada, data del 6 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estados electrónicos el 7 de marzo de 2023¹, corriendo términos de notificación los días 8, 9 y 10 de marzo de 2023 y cobrando firmeza sin reparo alguno el día 10 de marzo de 2023 a las 5:00pm, teniendo en cuenta el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021² y el escrito de impugnación fue presentado el día 13 de marzo de los corrientes siendo las 3:00pm tal y como consta a continuación:

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEMANDADO: YAMID ENRIQUE SANTANA GOMEZ RADICACIÓN No. 003-2018-00664-00

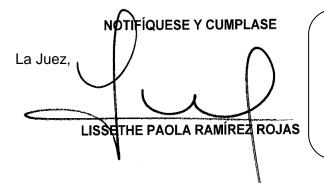
Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali memorialesiosofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 1163 del 6 de marzo de 2023, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023
SECRETARIA

¹https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/132117192/E05-016-07Marzo2023.pdf/a40dc705-5427-4452-9f9c-bdf1f249f3d1

²"Horario laboral y atención al público: A partir del 1° de octubre de 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00

²"Horario laboral y atención al público: A partir del 1º de octubre de 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 5**:00 pm.**, en todos los despachos judiciales, centro de servicios, oficinas de apoyo, secretarias de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó."





<u>12</u>1

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOPASOFIN

DEMANDADO: GLORIA RODRIGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00825-00

AUTO No. 1498

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

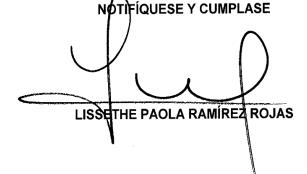
PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.733.195 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con Nit. 901.293.636-9 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002832490	07/10/2022	\$ 235.053,00
469030002845257	10/11/2022	\$ 235.053,00
469030002861181	12/12/2022	\$ 261.183,00
469030002861236	12/12/2022	\$ 235.053,00
469030002873058	10/01/2023	\$ 235.053,00
469030002886258	10/02/2023	\$ 265.900,00
469030002900338	14/03/2023	\$ 265.900,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: DAVID SOLORZANO GOMEZ

RADICACIÓN No. 006-2010-00569-00

AUTO No. 1345

En ejercicio del control de legalidad y con fundamento en lo normado en el artículo 285 del C.G.P., se evidencia que, en la providencia anterior, pese a que tuvo como fin enmendar un yerro instituido en providencia anterior, no se logró el cometido; no obstante, y como quiera que aún resulta oportuno enmendar el impase, se resolverá en dicho sentido.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto 1008 del 8 de marzo del presente año y se aclarará el auto No.426 del 20 de febrero de 2023, disponiendo conforme se indicó en la parte motiva de dicha providencia, revocando el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la aludida decisión judicial; en tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 1008 de fecha 8 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral "*PRIMERO*" del auto No. 426 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso; en el sentido de indicar lo resuelto fue "*REVOCAR el auto No.* 3673 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el auto No. 426 del 20 de febrero de 2023.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA CECILIA BAHAMON CORTES

RADICACIÓN No. 006-2019-00817-00

AUTO No. 1291

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en BANCOLOMBIA, que figuren a nombre de la demandada DIANA CECILIA BAHAMÓN CORTÉS, identificada con C.C. No. 65.748.732. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$108.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso juridico@cpsabogados.com y fpuerta@cpsabogados.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaría. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ GARCIA

RADICACIÓN No. 006-2020-00331-00

AUTO No. 1499

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.100.885 a favor de la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.644.154 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

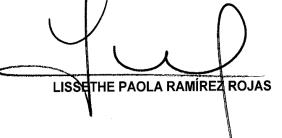
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002690539	07/09/2021	\$ 436.055,00
469030002690540	07/09/2021	\$ 436.055,00
469030002690541	07/09/2021	\$ 436.055,00
469030002690542	07/09/2021	\$ 920.610,00
469030002690543	07/09/2021	\$ 436.055,00
469030002690544	07/09/2021	\$ 436.055,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: salcedoarizasociados@gmail.com

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>10</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: MULTIACOOP

DEMANDADO: YILBER CACHIMBO MINA Y OTROS

RADICACIÓN No. 007-2018-00771-00

AUTO No. 1500

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto No. 1215 del 6 de marzo de 2023, interpuso recurso de apelación contra el mismo, este Despacho judicial debe precisar que la obligación aquí perseguida corresponde a una actuación de única instancia en razón de la cuantía sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado y como consecuencia de ello, se denegará su concesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (...), considera pertinente esta Autoridad Judicial dar alcance a la norma citada y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado. Negrilla y cursiva fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibidem en concordancia con el artículo 110 ibidem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto No. 1215 del 6 de marzo de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

OTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

DE SENTENCIAS

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>15</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: FERLEY MEJIA QUINTERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2019-00536-00

AUTO No. 1501

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado FERLEY MEJIA QUINTERO identificado con C.C. No. 7.536.970. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMON FERNANDO MONTOYA
DEMANDADO: CFINANZA S.A.S
RADICACIÓN No. 008-2013-00074-00

AUTO No. 1405

El ejecutante allegó avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, así mismo ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; revisado el documento aportado se evidencia que al avalúo aportado no se adjuntó el certificado catastral conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante, por no atemperarse a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.; en tal virtud, de ser el caso, el interesado deberá allegar el certificado catastral correspondiente. En firme el avalúo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>15</u>3

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALBORADA PH

DEMANDADO: MONICA GIRALDO TELLO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2017-00081-00

AUTO No. 1502

En atención al recurso de reposición contra el numeral 2° del auto No. 1022 del 1 de marzo de 2023 allegado por la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISST THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

/ /

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPASOFIN

DEMANDADO: MARVIN RONALDO CANDELO MONTAÑO

RADICACIÓN No. 009-2022-00048-00

AUTO No. 1503

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG
DEMANDADO: PAULA ANDREA LEDESMA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 011-2013-01017-00
AUTO No. 1504

A través del escrito que antecede el abogado Julio Cesar Muñoz Veira interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1135 proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, en virtud a que no se encuentra acreditada la "capacidad para interponer el recurso" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso seria plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso; sin embargo, quien actúo como subrogatorio parcial en la obligación ejecutada fue el Fondo Nacional de Garantías S.A y no Central de Inversiones S.A a quien no se le reconoció como cesionario mediante auto No. 215 del 25 de enero de 2019, el auto No. 529 del 12 de febrero de 2019 y el auto No. 1062 del 15 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriados y en firme, sin que sea entonces esa entidad parte dentro del proceso y la cual aduce representar el togado Muñoz Veira a quien tampoco se le reconoció personería jurídica, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ha señalado que: "(...) la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad" (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que '(...) 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este' (...), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...) (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).





En consecuencia, el aquí fustigante no se encuentra legitimado en la causa para proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación y menos aún facultado para intervenir dentro del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible otorgarle la "capacidad para ser parte o capacidad procesal" entendiéndola en sentido genérico como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre de la entidad que esgrime representar. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme los motivos antes expuestos.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y CISA S.A cesionaria del FNG
DEMANDADO: MARGOTH LILIAN HENAO HEREDIA
RADICACIÓN No. 011-2014-00926-00

AUTO No. 1505

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>17</u>8

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG
DEMANDADO: FERNEY DIAZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 011-2015-00111-00
AUTO No. 1506

A través del escrito que antecede el abogado Julio Cesar Muñoz Veira interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1148 proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, en virtud a que no se encuentra acreditada la "capacidad para interponer el recurso" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso seria plenamente valida si lo hace quien es parte dentro del proceso; sin embargo, quien actúo como subrogatorio parcial en la obligación ejecutada fue el Fondo Nacional de Garantías S.A y no Central de Inversiones S.A a quien no se le reconoció como cesionario mediante auto No. 158 del 23 de enero de 2019, el auto No. 613 del 18 de febrero de 2019 y el auto No. 947 del 4 de marzo de 2019, debidamente ejecutoriados y en firme, sin que sea entonces esa entidad parte dentro del proceso y la cual aduce representar el togado Muñoz Veira a quien tampoco se le reconoció personería jurídica, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ha señalado que: "(...) la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad" (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que '(...) 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este' (...), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...) (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).





En consecuencia, el aquí fustigante no se encuentra legitimado en la causa para proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación y menos aún facultado para intervenir dentro del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible otorgarle la "capacidad para ser parte o capacidad procesal" entendiéndola en sentido genérico como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre de la entidad que esgrime representar. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme los motivos antes expuestos.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CRESI S.A.S DEMANDADO: MARÍA ISABEL BASTO REYES RADICACIÓN No. 012-2020-00073-00 AUTO No. 1410

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: En relación a la solicitud de oficios elevada por la ejecutante, la misma se negará por improcedente, por tratarse de una petición abstracta e imprecisa, pues la profesional del derecho no determina en forma específica lo que requiere y respecto de qué medida cautelar.

SEGUNDO: A fin de obtener los archivos que obren en el proceso, como las providencias judiciales o los oficios emitidos; y con miras a que se presenten solicitudes atendiendo la realidad del proceso y el objetivo del mismo; la abogada ejecutante deberá acceder debe dirigir su petición al área de atención al público al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se ponga a su disposición el enlace del expediente electrónico.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de impuso procesal respecto de la liquidación de crédito que afirma haber presentado la apoderada ejecutante, por cuanto la misma no obra en el expediente. De considerarlo pertinente cualquiera de las partes podrá presentar la referida liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACIÓN) DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS

RADICACIÓN No. 013-2021-00164 -00

AUTO No. 1408

Subsanada la falencia señalada en el auto No. 111 del 11 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., 463 ibidem y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS, y a favor de COOP-ASOCC, representado a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0125.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la demandada Gloria Patricia Puchana Cuadros del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023

¹ Certificado de vigencia No. 2977236







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VÍCTOR ALEXANDER LUNA MEJÍA
RADICACIÓN No. 017-2018-00322-00

AUTO No. 1398

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA identificado con C.C. No. 4.377.398. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$95.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante recepcion@jorgenaranjo.com.co y jessicam@jorgenaranjo.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes y remítanse a inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ANGULO
RADICACIÓN No. 017-2021-01022-00

AUTO No. 1507

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.790.205 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con el Nit. 860.034.594.-1 en su calidad de demandante

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002878554	26/01/2023	\$ 1.416.179,00
469030002878557	26/01/2023	\$ 1.374.026,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico@cpsabogados.com

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (17 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la <u>cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde</u>. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.</u>

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. <u>Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.</u>

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, <u>con el informe respectivo</u>, a fin de disponer conforme a derecho.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDONA OSPINA

RADICACIÓN No. 019-2019-00740-00

AUTO No. 1089

Mediante solicitud precedente, se ha indicado que si bien se decretó la ampliación del límite de embargo por cuanto no alcanza el monto ejecutado; evidenciado que en efecto se incurrió en error en la referida providencia, pues no se atempera a lo normado en el artículo 599 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO MODIFICAR el numeral "CUARTO" del auto 291 del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se ordenó la <u>ampliación del limite del embargo</u>, por un valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P. respecto de la medida cautelar decretada el 15 de agosto de 2019, comunicado mediante oficio 242, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, respecto de la pensión que devenga el demandado Luis Fernando Cardona Ospina identificado con la C.C. 14.992.236 cuyo pagador es Colpensiones.

PREVÉNGASELE al pagador de COLPENSIONES que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante lexcoopservicios@gmail.com

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Y GRUPO CONSULTOR ANDINO
DEMANDADO: UBERNEY ZAPATA ZULUAGA
RADICACIÓN No. 020-2009-00937-00

AUTO No. 1402

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado UBERNEY ZAPATA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 15.905.205. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$7.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante <u>imabogadosnotificaciones@claro.net.co.</u>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEMANDANTE: GADY IZZA PINEDA DEMANDADO: LUZ ELVIRA MONCADA RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00

AUTO No. 1413

Seria del caso proceder de conformidad, respecto a la fijación de fecha para remate pretendida por la parte actora; sin embargo, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.

G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2019, adicionalmente se han fijado tres fechas sin que haya surtido los efectos pretendidos.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar el avalúo actualizado que corresponda al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten a la mayor brevedad posible, el avalúo actualizado correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMIRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS CÁRDENAS PEREA
RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00
AUTO No. 1401

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral es 4, 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JUAN ANDRES CARDENAS PEREA identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.785.379, como empleado de FACILITADORES EMPRESARIALES S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 63.500.000

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante info@oficinadeabogados.com.co.

PREVÉNGASELE al pagador de FACILITADORES EMPRESARIALES S.A.S. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, imputando los abonos realizados a la obligación.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ROJAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS

DEMANDADO: JHARLEY DAVINSON VELA

RADICACIÓN No. 020-2018-00429-00

AUTO No. 1189

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral es 4, 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada JHARLEY DAVINSON VELA identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.402, como empleado de GESTIONAMOS POSITIVA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 17.000.000

PREVÉNGASELE al pagador de GESTIONAMOS POSITIVA S.A.S. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante colfincredito3@colfincredito.com y rsalazar@colfincredito.com.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior

OTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ARCOS DEMANDADO: ARACELLI NINCO TOVAR RADICACIÓN No. 020-2019-00496-00 AUTO No. 1407

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 146.620.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: ESTESE la abogada Ingrid Fernanda Ríos Duque apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 739 del 20 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al recurso reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto 4056 del 5 de septiembre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>10</u>6

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 020-2020-00644-00
AUTO No. 1508

En atención a la comunicación que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud, respecto a la aquí demandada Katherine Rodríguez Muñoz, la cual señala:

como Cotizante por el régimen Contributivo con Fin de Vigencia al 9999/12/31, empleador CONSTRUYAMOS INGENIERIA BPO S.A.S NIT 901596434 dirección Av. 6N #16N-21 en el municipio de Cali, teléfono 4004072, correo electrónico gestionaperturas2021@gmail.com.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOBOLARQUI DEMANDADO: JAIME GONZALEZ ESPINOSA RADICACIÓN No. 020-2021-00768-00 AUTO No. 1509

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 956.160 a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI identificada con Nit. 890.201.051-8 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002866868	22/12/2022	\$ 288.000,00
469030002876839	24/01/2023	\$ 334.080,00
469030002890775	23/02/2023	\$ 334.080,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>olga.londono@ahoracontactcenter.com</u>

ÎFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023
SECRETARIA







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS HOSPITALARIOS

SERVIMOS S.A.S. COMEHOSER S.A.S.

DEMANDADO: SALUD ACTUAL IPS LTDA., ONCOMEVIH S.A. Y GRUPO UNIMIX S.A.S.

RADICACIÓN No. 023-2018-00102-00

AUTO No. 1403

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

INFORMAR mediante oficio al PAGADOR HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. que la medida cautelar decretada mediante auto No. 967 del 11 de mayo de 2018, por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto a los demandados SALUD ACTUAL IPS LTDA., identificado con Nit. No.900.040.956-1; ONCOMEVIH S.A. identificado con Nit. No.900.122.922-4 y GRUPO UNIMIX S.A.S. identificado con Nit. No. 900.232.232-2, limitada a la suma de \$88.700.000, continúa vigente, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante stpabogadosprofesionales@gmail.com.

Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOFAMILIAR

DEMANDADO: FABIO LONDOÑO LOTERO Y OTRO

RADICACIÓN No. 023-2019-00757-00

AUTO No. 1412

El apoderado de la parte actora, aporta Avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate, expedido por el avaluador Álvaro Gaviria Mora, al verificar en el Registro Abierto de Avaluadores se observa que se encuentra en ESTADO "INACTIVO",

Confirmar Avaluador Esta consulta no sustituye la obligación del avaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).		
aval-19391719		
REVISAR		
ALVARO ENRIQUE GAVIRIA MORA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Inactivo	
Fecha de registro: 10 de Noviembre Código: aval-19391719 de 2017	Fecha de Aprobación: 22 de Noviembre de 2017	
Hay una novedad sobre el registro de este avaluador, por favor comuníquese con la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA		

Igualmente, se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO) DEMANDANTE: ANTIPAL S.A.S DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ RADICACIÓN No. 023-2020-00479-00 AUTO No. 1510

En consideración al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la abogada Virginia Holguín Posada que el depósito judicial No. 469030002695886 se encuentra debidamente fraccionado conforme el numeral 2° del auto No. 4991 del 24 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme, así mismo, se le señala que a favor de su representada no existe algún título ordenado.

Se le indica a la togada que las peticiones relativas al proceso de la referencia deben ser realizadas a través del correo electrónico institucional como se encuentra dispuesto en el portal web de la rama judicial <u>memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SEGUNDO: CONMINAR una vez más a la abogada Holguín Posada a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogada¹ se acopie a las disposiciones normativas aplicables para el caso en ciernes, puesto que lo pretendido en sus escritos, denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio y son estas malas practicas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007

_





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: ILITIA S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2021-00673-00

AUTO No. 1290

En virtud a la solicitud allegada por DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen respecto de los demandados, procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

Por otra parte, en atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por Luz Patricia Ocampo Casas quien actúa como representante legal de Ilitia S.A.S y demandada como persona Natural, se informa que se atendió su requerimiento mediante auto No. 699 de fecha 15 de febrero de 2023. En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título,	No. 1390 del 30 de agosto de 2021, proferido
bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren	por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
depositados en las entidades bancarias relacionadas en el	
escrito de medidas previas, de propiedad de Ilitia S.A.S. y Luz	
Patricia Ocampo Casas identificados con el	
Nit No. 900.954.491 y la cédula de ciudadanía No. 31.532.528.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: **ESTESE** la señora Luz Patricia Ocampo representante legal de Ilitia S.A.S y demandada, a lo dispuesto a través del numeral cuarto del auto No. 699 de fecha 15 de febrero de 2023.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADO: ESPERANZA VIVEROS DE PEREA

RADICACIÓN No. 023-2021-01090-00

AUTO No. 1511

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante dadas las políticas para el pago de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que fueron ordenados a favor de su mandante a través del auto No. 90 del 11 de enero de 2023 puesto que el valor es superior a la suma establecida para cobro por ventanilla; se,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales señalados en el numeral 2° del auto No. 90 del 11 de enero de 2023 como abono a la cuenta corriente No. 87600011712 que posee la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL identificada con Nit. 824.003.473-3 en Bancolombia S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. <u>Cumplido lo</u> anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: luzmaria.abo@gmail.com

TERCERO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada ESPERANZA VIVEROS DE PEREA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.373.914 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 005-2022-00725-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL MAR URBANO SEVILLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.111.804.505 y Tarjeta Profesional No. 326.850¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023
SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1067133 del 15 de marzo de 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMAR ECHEVERRY RUANO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO
RADICACIÓN No. 024-2015-00709-00

AUTO No. 1512

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO identificado con C.C. No. 1.047.219.995. <u>La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico wilmarecheverry90@gmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.</u>

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico wilmarecheverry90@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA

RADICACIÓN No. 024-2022-00165-00

AUTO No. 1513

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 18.652.000 hasta el 30 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.031.496 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002878597	26/01/2023	\$ 324.191,00
469030002878598	26/01/2023	\$ 324.191,00
469030002878599	26/01/2023	\$ 356.610,00
469030002878600	26/01/2023	\$ 671.386,00
469030002878601	26/01/2023	\$ 285.288,00
469030002878602	26/01/2023	\$ 356.610,00
469030002878603	26/01/2023	\$ 356.610,00
469030002878604	26/01/2023	\$ 356.610,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: consulta.juridica.co@gmail.com

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora dentro de la demanda acumulada obrante en el archivo 49 del expediente electrónico. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>10</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A DEMANDADO: IVETH ANDREA ROJAS VALENCIA

RADICACIÓN No. 025-2018-00246-00

AUTO No. 1514

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

V

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPTECPOL DEMANDADO: NEREIDA ORTEGA ALMARIO RADICACIÓN No. 026-2020-00365-00

AUTO No. 1515

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.920.000 a favor de la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.644.154 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002811598	13/08/2022	\$ 480.000,00
469030002811599	13/08/2022	\$ 480.000,00
469030002811600	13/08/2022	\$ 480.000,00
469030002811601	13/08/2022	\$ 480.000,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: salcedoarizasociados@gmail.com

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>184</u>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADO: MARIA GILMA GOMEZ ZULUAGA
DADIO A CIÓN NEL 2007 2007 2007 2007

RADICACIÓN No. 027-2005-00487-00 AUTO No. 1516

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el

favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará

REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada MARIA GILMA GOMEZ ZULUAGA identificada con C.C. No. 31.159.444. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico abogadostyb@gmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico abogadostyb@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

1

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: OSCAR CRUZ VALBUENA Y OTRA
RADICACIÓN No. 027-2010-00528-00
AUTO No. 1344

Julio César Muñoz Veira como apoderado de la parte actora, allega al proceso la solicitud de embargo y retención de dineros que tenga el demandado CTA SEI EMPRESARIAL y MARTHA ELENA ARCILA RAMÍREZ; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquellos, no hacen parte dentro de la obligación aquí ejecutada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo pretendida, por el motivo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO LÓPEZ
RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00

AUTO No. 1403

En atención a lo solicitado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, como quiera que no existen dineros en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso, ni en la cuenta de este Juzgado, ni en el de origen; motivo por el cual se niega también, requerir a dicho despacho para que transfiera dineros.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva informar si existen remanentes pendientes de dejar a disposición, en el proceso identificado con la radicación 001-2007-00642-00, como quiera que en su momento surtió los efectos esperados, la medida cautelar decretada en tal sentido. Líbrese y remítase la comunicación respectiva al referido despacho judicial.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que <u>una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la parte demandante en el presente asunto <u>algranados21@hotmail.com</u>.</u>

TERCERO: NEGAR la solicitud de sanción a los pagadores solicitada respecto de EMCALI y COLPENSIONES, como quiera que no se encuentran acreditados los requisitos de ley, como quiera que no obra evidencia que de cuenta que permita evidenciar que el embargo decretado si hubiere surtido efectos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, remítanse a los destinatarios, las comunicaciones ordenadas en el auto 834, obrante en el archivo05 del expediente electrónico, conforme lo allí dispuesto. Lo anterior, con copia al correo electrónico de la ejecutante, conforme lo antes mencionado.

NÓTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍRE ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>10</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO TORO LOAIZA DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS RADICACIÓN No. 027-2019-00108-00

AUTO No. 1517

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR MENORCUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y CISA cesionario FNG
DEMANDADO: ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 028-2011-00752-00

AUTO No. 1400

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositado en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 18.186.920. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$23.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante jmabogadosnotificaciones@claro.net.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

ÍFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOMUNIDAD

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2020-00494-00

AUTO No. 1518

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR una vez más colaboración al Juzgado de Origen (28 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder <u>como corresponde</u>. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.</u>

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** inmediatamente por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. <u>Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.</u>

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, <u>con el informe respectivo</u>, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

RADICACIÓN No. 029-2022-00044-00

AUTO No. 1519

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: HENRY GOMEZ GOMEZ RADICACIÓN No. 031-2010-00207-00

AUTO No. 1520

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado HENRY GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 16.709.728. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





<u>11</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: ONEYDA RUIZ RENGIFO Y OTRA
RADICACIÓN No. 032-2019-00254-00
AUTO No. 1521

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SURA EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR a SANITAS EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO REALPE identificada con C.C. No. 66.877.071. La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com

OTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023 SECRETARIA







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA DEMANDADO: PAULA ANDRA HENAO RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00

AUTO No. 1411

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD		
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
RADICACIÓN	033-2015-00053-00	
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. S/N 06/04/2015	
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 342 24/02/2016	
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-186562	
	Dirección: 1) Lote 301 Manzana "10" Distrito de Aguablanca	
	2) Carrera 28F Calles 44 A 46 Área: 75 M2. (Vereda Cgto. Villanueva	
	3) Calle 72 R 28E-2-46 Hoy	
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Evelin Muriel Castaño	
	Quien se ubica en la Calle 62 A No. 1-210	
	Tel 318-7934730	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$21.297.776 - agosto de 2022	
AVALÚO	\$ 48.511.500	
PROPIETARIO	PAULA ANDREA HENAO RESTREPO	
ACREEDORES	No	

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 16 del mes mayo del año 2023 a las 09:00AM como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186562; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

https://call.lifesizecloud.com/17570659

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$33.958.050**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el <u>aviso de remate</u> correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 19.404.600**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.





https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y CISA S.A
DEMANDADO: TEMPORALES UNIDOS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2016-00221-00
AUTO No. 1343

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y MI BANCO S.A, que figuren a nombre de los demandados NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO, identificado con C.C. No. 16.739.901 y TEMPORALES UNIDOS LTDA. identificado con Nit. 900.043.121-2. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$180.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso ariaso@bancoavvillas.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPASOFIN DEMANDADO: EDERMIDES BEJARANO DIAZ RADICACIÓN No. 033-2020-00255-00 **AUTO No. 1522**

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

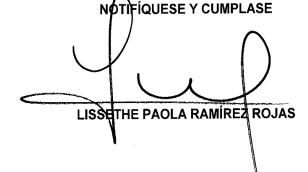
PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.574.019 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con Nit. 901.293.636-9 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002867074	22/12/2022	\$ 482.477,00
469030002877055	24/01/2023	\$ 545.771,00
469030002890988	23/02/2023	\$ 545.771,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, INFORMESE inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN **DE SENTENCIAS**

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO PALACIOS

RADICACIÓN No. 034-2018-00132-00

AUTO No. 1523

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **NUEVA EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado JESUS ANTONIO MURILLO PALACIOS identificado con C.C. No. 17.016.936. <u>La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com el cual corresponde al apoderado ejecutante.</u>

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la entidad competente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

SEGUNDO: NO ACCEDER a la reproducción de oficios respecto a la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I No. 370-798025, toda vez que no se ha decretado la cautela señalada.

ÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez.

,

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS MARÍA BETANCOURT
RADICACIÓN No. 035-2019-00024-00
AUTO No. 1399

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los remanentes del producto de los bienes ya embargados que pertenezcan a LUIS MARÍA BETANCOURT en el proceso identificado con la partida 76001400303520160081600 que cursó en este recinto judicial como quiera que dicho proceso se encuentra terminado, motivo por el cual resulta improcedente lo pretendido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a LUIS MARÍA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 6.080.984, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPVIFUTURO y que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 76001400300820190001500. Líbrese y remítase la comunicación respectiva al referido despacho judicial.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de que <u>una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la parte demandante</u> en el presente asunto <u>algranados21@hotmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO) DEMANDANTE: JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA DEMANDADO: RAMIRO MARTINEZ SOMINGUEZ RADICACIÓN No. 035-2019-00285-00 AUTO No. 1524

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.495.669 a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002842655	03/11/2022	\$ 584.180,00
469030002842659	03/11/2022	\$ 587.100,00
469030002842662	03/11/2022	\$ 1.422.959,00
469030002842666	03/11/2022	\$ 754.877,00
469030002842671	03/11/2022	\$ 1.006.898,00
469030002842673	03/11/2022	\$ 545.235,00
469030002842676	03/11/2022	\$ 584.180,00
469030002842679	03/11/2022	\$ 584.180,00
469030002842683	03/11/2022	\$ 584.180,00
469030002854015	29/11/2022	\$ 584.180,00
469030002871012	03/01/2023	\$ 1.919.340,00
469030002881303	02/02/2023	\$ 669.180,00
469030002897116	07/03/2023	\$ 669.180,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: <u>jorge.fong@hotmail.com</u>

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023